

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 100.

Martes 22 de Diciembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 Diciembre 1896.)

### DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR.

Como apesar de la circular de esta Delegación, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 77, correspondiente al día 11 de Noviembre próximo pasado, los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no hayan remitido las actas de deslinde y amojonamiento de sus respectivos términos municipales, como se les ordenaba, en armonía con lo preceptuado por Real decreto de 30 de Agosto de 1889; y tratándose de un servicio tan importante, reclamado nuevamente en 15 del actual por la Superioridad, les prevengo que de no verificarlo á la mayor breve-

dad, me veré en la imprescindible necesidad de llevar á efecto las multas y correcciones con que están conminados.

#### Relación que se cita.

Alcántara.  
Brozas.  
Ceclavín.  
Estorninos.  
Mata de Alcántara.  
Villa del Rey.  
Oasár de Cáceres.  
Cória.  
Calzadilla.  
Campo (villa).  
Guijo de Cória.  
Guijo de Galisteo.  
Huélagá.  
Morcillo.  
Pescueza.  
Acehuche.  
Arco.  
Cañaveral.  
Hinojal.  
Pedroso.  
Portezuelo.  
Santiago del Campo.  
Hervás.  
Gargantilla.  
Granadilla.  
Granja.  
Jarilla.  
Mohedas.  
Zarza de Granadilla.  
Ahigal.  
Aceituna.  
Cerezo.  
Villas-Buenas.  
Jerte.  
Pasarón.  
Robledillo de la Vera.  
Viandar.  
Villanueva de la Vera.  
Alcollarín.  
Campo (lugar).  
García.  
Montánchez.  
Albalá.  
Casas de Don Antonio.  
Salvatierra de Santiago.  
Valdefuentes.  
Valdemorales.  
Zarza de Montánchez.  
Almaráz.  
Belvis de Monroy.  
Gordo.  
Castañar de Ibor.  
Fresnedoso.

Higuera.  
Millanes.  
Navalvillar de Ibor.  
Peraleda de San Román.  
Valdelacasa.  
Mesas de Ibor.  
Valdehúncar.  
Tejeda.  
Villar de Plasencia.  
Cabrero.  
Jaraicejo.  
Aldea del Obispo.  
Cumbre.  
Santa Ana.  
Berrocalejo.  
Peraleda de la Mata.  
Villar del Pedroso.  
Cabezabellosa.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Gargüera.  
Santa Marta.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Plasenzuela.  
Membrio.  
Garvín.  
Talavera la Vieja.  
Galisteo.  
Valdeobispo.  
Barrado.  
Navaconcejo.  
Aldeacentenera.  
Villamesías.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Valencia de Alcántara.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 18 de Diciembre de 1896.—Pedro de Mingo.

#### Impuesto de Consumos.

#### CIRCULAR.

Son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que figuran con débitos en Consumos, apesar de tener arrendado el impuesto.

Tal situación extraña, no puede tener origen más que en dos motivos: que el arren-

datario no cumpla sus deberes, tolerado por las Corporaciones, ó que éstas distraigan ó apliquen á otros fines las cantidades que aquél ingrese.

En uno y otro caso, la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Concejales, es evidente, y como, terminado este mes adoptaré las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades, contraídas por dicho motivo, doy este amistoso aviso á los que en tal caso se encuentran para que las eludan, solventando sus débitos dentro del mes actual.

Cáceres 18 Diciembre 1896.  
—El Delegado de Hacienda,  
Pedro de Mingo.

#### ANUNCIO.

El día 15 del próximo venidero mes de Enero y hora de las once de la mañana se celebrará en el despacho de esta Delegación de Hacienda la subasta de la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que desde la fecha se encuentra de manifiesto en esta dependencia.

Cáceres 19 de Diciembre de 1896.—Pedro de Mingo.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

## PROVINCIA DE CÁCERES

RELACIÓN NOMINAL de los deudores á la Hacienda por los conceptos y épocas que se detallan, la cual se forma para requerir de pago á los mismos y con objeto de evitar la prescripción establecida por el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Conceptos.	Épocas.	Pesetas.	Cts.	Nombre de los deudores.
Territorial.....	Las de sus contratos .....	248.811	77	El Banco de España.
Industrial.....	Idem.....	61.879	64	El mismo.
Sal.....	Idem.....	7.092	69	El mismo.
Empréstito.....	Idem.....	11.360	12	El mismo.
Sello del Estado.....	Hasta fin de Junio de 1873 ..	925		Don Juan Antonio González, Administrador de Estancadas de Valencia de Alcántara.
Tabacos.....	Idem.....	3.433		
Envases y pólvora.....	Idem.....	4	50	Matías Palomar.
Documento de vigilancia .....	Idem.....	6.720	05	
Tabacos.....	Idem.....	11.629	20	Víctor Galeano, Habilitado de Estancadas.
Gobernación.....	Idem.....	100		Rufino Pérez Aloe, Administrador de Correos de Trujillo.
Idem.....	Idem.....	10.378		Miguel Agorreta, idem de idem de Cáceres.
Varios ramos.....	Idem.....	88.114	30	Manuel Sánchez del Pozo, Pagador de Obras públicas.
Idem.....	Idem.....	78.214	64	Teodoro Villanueva, Administrador diocesano de Plasencia.
Idem.....	Idem.....	161	58	Antonio Eugenio, Tasador de fincas de Bienes Nacionales.

Cáceres 21 de Diciembre de 1896.—El Interventor de Hacienda, E. Gutiérrez.—V.º B.º—El Delegado, Pedro de Mingo.

### Anuncio.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en circular de fecha 6 del actual, participa á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“Esta Intervención del Estado, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 24 del Reglamento provisional para llevar á efecto la vigentel ley del Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que deben tener las Expendedurías en el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

2.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilitano.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

3.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

4.ª Cuando los efectos que presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

5.ª En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

6.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha, y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

7.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en

Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimos ó ilegítimos, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

8.ª Los efectos que resulten existentes en 31 de Diciembre en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

9.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, excepto las Libranzas á

la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que senten y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, los cuales se canjearán, á elección de los interesados, por Pagarés de Comercio para 1897 ó por Libranzas á la orden, Cartas-órdenes de crédito, Delegaciones, etc., sin año determinado, pero siempre de precio igual á los que se presenten.

10.<sup>a</sup> La Expendeduria designada en esta capital para efectuar el canje ó particulares, durante el próximo mes de Enero, es la Tercena á cargo de D. Antonio Cilleros, sita en el Portal Llano, y en las Expendedurías de las Administraciones Subalternas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 18 de Diciembre de 1896.—Pedro de Mingo.

## INTERVENCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Con esta fecha se remiten á los Ayuntamientos de García y Robledillo de Gata los resguardos del depósito de la tercera parte del 80 por 100 de propios, constituido á favor de cada uno de ellos por las sumas de 60.129'29 y 1.451'07 pesetas respectivamente, que han sido expedidos por la Sucursal de esta provincia en virtud de remesa de la Central, fecha 12 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en la prevención 1.<sup>a</sup>, regla 3.<sup>a</sup> de la circular de 31 de Mayo de 1886.

Cáceres 19 de Diciembre de 1896.—P. V., Diego Villa.

## ADUANA

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Don Francisco Múgica y Vidal, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que el día 29 de Diciembre, á las diez de la mañana, en los almacenes de esta Aduana se procederá á la venta en pública subasta de

los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono número 21196, con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACION.	Pesetas.
<b>Lote 1.º</b>	
Dos colchones usados . . . . .	5
<b>Lote 2.º</b>	
Nueve mantas de lana, usadas . . . . .	20
<b>Lote 3.º</b>	
Dos mantas de algodón y tres tapetes de crochet, usados . . . . .	6
<b>Lote 4.º</b>	
Tres almohadas de lana, usadas . . . . .	6
<b>Lote 5.º</b>	
Siete almohadas Miraguano, usadas . . . . .	15
<b>Lote 6.º</b>	
Dos cubre-pies, usados . . . . .	2
<b>Lote 7.º</b>	
Un limpia-barros, usado . . . . .	1
<b>Lote 8.º</b>	
Dos bandejas de hierro charoladas y usadas . . . . .	1 50
<b>Lote 9.º</b>	
Seis cuadros de comedor, usados . . . . .	4
<b>Lote 10.</b>	
Seis cuadros con cromos de toreros . . . . .	4
<b>Lote 11.</b>	
Seis cuadros con cristales, usados . . . . .	3
<b>Lote 12.</b>	
Cuatro cuadros, varias clases, usados . . . . .	2
<b>Lote 13.</b>	
Una máquiua de coser (marca portuguesa "La Memoria"), usada . . . . .	12 50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 16 de Diciembre de 1896.—El Administrador, Francisco Múgica.

## AGENCIA EJECUTIVA DE CÁCERES.

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Bernardo Pozo Campo, Agente ejecutivo de este Distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del corriente en el expediente general de apremio que se sigue en este Distrito por débitos de contribuciones Territorial y Urbana, correspondiente al primer trimestre de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

José Martínez Elena, cuatro fanegas de olivar en el cerro del Alcornuquito, 640 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'21.

Joaquín Ladus Oliva, dos fanegas de tierra de pasto y labor en San Blas, 500 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'70.

Manuel Herrera Montilla, diez fanegas de tierra de puro pasto en Pie de Zarza, 500 pesetas; débito por principal, recargos y costas 2'70.

Fernando Nacarino, cuatro fanegas de viñedo en la Solana, cerro del Alcornuquito, 840 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 4'38.

Segundo Serrano, tres fanegas de olivar en la Solana de la Montaña, 720 pesetas; débito por principal, recargo y costas, 3'85.

Juan de Dios Cabrera, seis fanegas de tierra de pasto y labor en el Cardenillo, 1020 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 15'52.

Juan Tamarit Marte, seis fanegas de tierra de pasto y labor en Mata Moro, 400 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 9'55.

Francisco Román Polo, ciento veinticinco fanegas de tierra de puro pasto, en Ventosa, 4100 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 21'32.

Antonio Tovar Marcos, ocho fanegas de tierra de pasto y labor en Manchones de pozo Morisco, 1380 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 7'52.

Manuel Andrada Pedrera, seis fanegas de tierra de pasto y labor en Maltravieso, 1520 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 12'30.

Eugenio Brieba Marques, tres fanegas y tres celemines de tierra de pasto y labor en la Dehesilla, 400 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 1'99.

Andrés Harto Diaz, tres fanegas de viñedo en la Umbria sierra de la Montaña, 540 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'95.

Antonio Castañón, casa en San Antonio, número primero; linda por la derecha y espalda, el tres de la calle, é izquierda, corral y huerto en idem, 1550 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 7'84.

Marcelino Peña, casa en la Montaña; linda derecha izquierda y espalda, con la finca, 450 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'22.

Fermina Sanguino Polo, casa en Caleros, núm. 44, linda por la derecha con el 46, izquierda con el 42 y

espalda con Adarve del Cristo, 2925 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 6'75.

Pablo García Corchado, casa en afueras de Carrasco, núm. 11; linda por la derecha con el 13, izquierda y espalda corrales de otra en Fuente Nueva, 1125 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'96.

Gregorio Díaz Redondo, casa en Constancia, núm. 12; linda por la derecha con el 10, izquierda Peña Redonda y espalda calle pública, 1675 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 4'20.

Luis Martín Santos, casa en traseras de San Francisco, núm. 1; linda por la derecha calle del Carmen, izquierda el 3 y espalda la calle; 1125 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'80.

Filomena Polo Motiño, casa en Gallegos, núm. 21; linda por la derecha con el 23, izquierda el 17 y 19 y espalda, otra de los Adarves, 4500 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 20'95.

Tomás Lanzarote, casa en Margallo, núm. 18; linda por la derecha con el 20, izquierda el 16 y espalda con el 12, 7025; débito por principal, recargos y costas, 17'18.

Gabriel Alvarez Vidal, casa en calle de Peñas, núm. 10, linda por la derecha con el 12, izquierda el 8 y espalda otra en Sandes, 9000 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 19'50.

Julián Rodríguez Pache, casa en Tenerías Bajas, núm. 14, linda por la derecha con el 16, izquierda el 12 y espalda la Rivera, 1500 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 3'66.

Lorenzo Galapero Sánchez, casa en calle Trujillo, 29-2.º; linda por la derecha con el 29-1.º, izquierda el 31 y espalda terrenos de labor, 2325 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 5'65.

Rosa González, casa en San Roque, núm. 10; linda por la derecha con el 8, izquierda el 12 y espalda, la Muralla, 1800 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 4'36.

Eugnio Brieba Mázquez, casa en Sandes, núm. 21; linda por la derecha con el 22, izquierda el 19 y espalda, otra en Peñas, 6200 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 15'22.

Francisco Aguirre, casa en la Montaña; linda con la finca, 675 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 3'31.

Fernando Alvarez, casa en la Mata; linda con la finca, 900 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 5'54.

Muñoz Perero, casa en la Mata, linda con la finca, 450 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'50.

Angel Fernández Polo, casa en la Montaña y linda con la finca, 450 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'50.

Viuda de Rodríguez, casa en la Montaña y linda con la finca, 450 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 2'50.

Viuda de Tomás Mateos, casa en Piedad baja, núm. 11; linda por la derecha con el 9, izquierda el 13 y espalda otra del Castillo, 1425 pesetas; débito por principal, recargos y costas, 3'40.

La subasta se efectuará en Barrionuevo, 43, de esta localidad, el día 2 de Enero, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes, pueden librar sus bienes pagando el principal recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la Oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia el público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 18 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Bernardo Pozo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 351, correspondiente al Miércoles 16 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

## REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN

de

Escuelas públicas de primera Enseñanza

—:—:—

### TÍTULO PRIMERO.

Formas de provisión. — Vacantes, su provisión interina.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

FORMAS DE PROVISIÓN.

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de am-

bos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares; dotadas aún con el sueldo, de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó

más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuera de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

(Continuará.)

## ALCALDÍAS.

### CACERES.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia:

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con el deseo de secundar el humanitario fin, iniciado ya por otras provincias, de socorrer á los soldados heridos en campaña que vuelvan á sus casas procedentes de Cuba y Filipinas, ha abierto una suscripción local voluntaria en su Depositaria municipal, que encabezará con su nombre; y considerando que este filantrópico pensamiento debe seguirse por todos los Municipios de la provincia, lo hace público por medio del periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Nicolás Carbajal.

### SANTA MARTA.

*Extravío de un semoviente.*

El día 17 del corriente mes desahució de la dehesa Cerralvo de Abajo, ó sea del Peñón, jurisdicción de Trujillo, el semoviente que abajo se reseña, de la propiedad de Eleuterio Larín Alvarez, vecino de Peñalba, provincia de León, y residente en dicho Cerralvo.

Lo que se hace público por este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, por si estuviese recogido en alguno de los pueblos de la misma, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, y poder su dueño hacer su recogido, previo abono de gastos y justificación de pertenencia.

Santa Marta y Noviembre 23 de 1896.—El Alcalde, Juan Abilés.

*Señas del semoviente.*

Una jaca de cuatro á cinco años, de seis cuartas y media escasas, negra clara, herrada de los cuatro remos, con estrella en la frente, con lunares en los costillares, y las agujas sin pelo por el aparejo, un poco rozada de la baticola por dentro del rabo y capona.

### JARILLA.

*Anuncio.*

Por error involuntario en el anuncio de esta Alcaldía publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 94, correspondiente al viernes 11 del actual, se consigna que el sueldo anual del Profesor de Medicina y Cirugía titular de este pueblo, es de 289 pesetas, debiendo decir, 999 pesetas, que con las 1.001 pesetas que percibirá por las iguales con estos vecinos, hacen un total de 2.000 pesetas anuales.

Lo que se ratifica por el presente para conocimiento de los aspirantes.

Jarilla 16 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Bautista Redondo.—El Secretario, Emilio C. Gómez.

### BERROCALEJO.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda en su día dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1897-98, se hace preciso que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los contribuyentes en ésta, tanto vecinos como forasteros, presenten relación jurada de las alteraciones de su riqueza, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berrocalejo 19 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Cáceres.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Fortal Llano, 39,